

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD 2020-00490 DEMANDANTE: REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO Y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO.

AN

aminta gualdron niño <amy9n91@hotmail.com>

Vie 04/06/2021 15:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

👍 ↶ ↷ ➡ ...

poder KELLY PERILLA Y D...
531 KB

.CONTESTACION DE DE...
393 KB

2 archivos adjuntos (923 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REF. PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD 2020-00490
DEMANDANTE: REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO Y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO.

Señora Juez 22 de familia y honorables miembros del despacho
adjunto encontraran el documento contentivo de la contestación de la demanda de impugnación dentro del término legal,

mil gracias

Aminta Gualdron Niño
Abogada Especializada
amy9n91@hotmail.com
Cel. 320 848 63 84

Responder Reenviar



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

Bogotá DC, 03 Junio de 2.021

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PODER

REF. PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD 2020-00490

DEMANDANTE: REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO

DEMANDADOS: KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO Y

DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO.

KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO Y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.000.511.982 y 1.019.080.518, vecinos y residentes en la Carrera 91 B No. 147 B – 20 apartamento 102 de esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **AMINTA GUALDRÓN NIÑO**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63'327.219 expedida en la ciudad de B/manga (S/tander), Abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 90.304 del C.S. de la J, con domicilio profesional temporal en la calle 154 No. 20-45, casa 2 de la ciudad de Bogotá, D.C, para que represente nuestros intereses dentro del proceso de la referencia, proceso iniciado por el señor **REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO**, mayor de edad y de esta vecindad.

Nuestra apoderada queda investida de las facultades que le otorga la ley procedimental vigente, y expresamente presentar escrito de contestación de demanda, conciliar pre y judicialmente, transigir, desistir, reasumir el presente mandato, interponer los recursos de ley, presentar nulidades, esgrimir peticiones respetuosas en garantía del mandato conferido.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

Sírvase Honorable Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada, para los fines y términos de este mandato.

Atentamente,

KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO,
C.C No. 1.000.511.982

DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO,
C.C No. 1.019.080.518

ACEPTO,

AMINTA GUALDRON NIÑO,

C.C. No. 63'327.219 expedida en la ciudad de B/manga (S/tander)

T.P. No. 90.304 del C.S. de la J,

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

Bogotá D.C. Junio 04 de 2021,

Señor:
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO
DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO

RAD: 2020-00490

AMINTA GUALDRÓN NIÑO, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63'327.219 de Bucaramanga (S/tander), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 90.304 del C.S. de la J.; con domicilio profesional en la calle 53 A Bis No. 22-16, oficina 304, Edificio parque galerías y temporal por emergencia sanitaria en la calle 154 No. 20-45, casa 2, correo electrónico amy9n91@hotmail.com; obrando en representación de los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señores **KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO** y **DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO**, por medio del presente escrito doy contestación de la demanda dentro del termino de ley en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO.** La señora **BLANCA CECILIA AGUDELO PAEZ**, se conoció con el señor **REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO**, en el año de 1987, cuando ella tenía 14 años, en el barrio **RINCON DEL SALITRE** donde él demandante tenía su residencia, para ese momento La señora **AGUDELO PAEZ**, se había escapado de la casa de sus padres para trabajar de manera clandestina (por su edad) como trabajadora domestica en casa de familia, un día saliendo del lugar de trabajo observó que un hombre en una camioneta verde la miraba, ella se asustó pues pensó que sus padres habían enviado al F2 en aquella época a buscarla, entonces le preguntó al señor **PERILLA ALFONSO** si su mamá lo había enviado a buscarla? Él le responde que sí y que lo visitara en su casa el domingo para evitar que su mamá le pegara al verla. Desde ese entonces el señor demandante aprovechándose de la situación de una menor de edad inició con ella relaciones sexuales, las cuales permanecieron en el tiempo y dieron fruto.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás - Sede Bucaramanga

2. **NO ES CIERTO.** en el tema que respecta al nacimiento del joven DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO, quien nace del fruto de la unión sentimental de sus padres en el año 1993, el día 28 de marzo. En lo que respecta al chisme de amigas que menciona el hecho no nos consta, pues de acuerdo al contenido del hecho el demandante acepta haber sostenido relaciones sexuales con la señora BLANCA AGUDELO PAEZ para la época de CONCEPCION de su hijo.
3. **NO ES CIERTO,** pues conforme a la redacción del hecho sugiere que el nacimiento de DIEGO se registra para el año 1993, como fruto de una relación extramatrimonial, cuando para la época de la concepción el señor REINEL PERILLA acepta estar separado de su primera compañera permanente y el niño sólo lo registra en el año 2003, conforme aparece redactado en el hecho No. 13 de la demanda. Adicional a lo anterior el señor vivía solo, atendido por una empleada de nombre MARUJA.
4. **NO ES CIERTO,** los señores **REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO y BLANCA CECILIA AGUDELO PAEZ,** sostuvieron relación sentimental desde 1987 hasta el año 2006 y la relación no se limitaba al aporte económico alimentario que el señor PERILLA ALFONSO le hacía a su hijo, pues, aunque la señora AGUDELO PAEZ, madre de los demandados cambió su lugar de residencia, seguía sosteniendo relación sentimental con el señor PERILLA ALFONSO, padre de sus hijos en la ciudad de Bogotá.
5. **NO ES CIERTO.** Se reitera que desde 1987 la señora BLANCA AGUDELO PAEZ, madre de los aquí demandados jamás abandonó la ciudad de Bogotá para trasladar su residencia a Monquirá, pues siempre sostuvo una relación sentimental con el aquí demandante, motivo por el cual queda en estado de embarazo de su segunda hija. Lo afirmado por el demandante es absolutamente falso, y se demostrará la verdad a través de la declaración de los testigos señoras ROSA AMELIA y MARIA DEL CARMEN AGUDELO, hermanas de la señora BLANCA AGUDELO PAEZ, tías de los demandados.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

6. **NO ES CIERTO.** Se reitera que la señora AGUDELO PAEZ BLANCA, madre de los demandados jamás abandonó la ciudad de Bogotá, donde se encontraba residenciada con su menor hijo Diego, atendiendo su propio negocio de alimentos frente al hospital de la Hortua, situación que era conocida plenamente por el señor REINEL persona que para aquella época sostenía relación sentimental con BLANCA, madre de los demandados. De otra parte, en el hecho de la demanda se expone que a partir del año 1995 el señor REINEL PERILLA comienza a aportar lo necesario para su hijo Diego, contrario a lo expuesto en el hecho 4, donde manifiestan que el demandante comienza a efectuar aporte alimentario desde el año de su nacimiento en 1993.
7. **NO ES CIERTO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO,** la demandada KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO, es hija legítima del señor REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO, conforme aparece sentado en el Registro Civil de Nacimiento aportado con el libelo demandatario. Pretender confundir al Despacho con un hecho contrario a la verdad, sería incurrir en FRAUDE PROCESAL.
8. **NO ES CIERTO.** Se reitera al Honorable Juez de conocimiento que la señora BLANCA AGUDELO madre de los demandados, jamás abandonó la ciudad de Bogotá, y la relación sentimental siempre fue continua hasta el momento de producirse el nacimiento de KELLY JOHANNA y permaneció durante un tiempo luego del nacimiento de los demandados. La anterior situación será corroborada a través de la testigo MARIA ISABEL SANTAMARIA, vecina del Barrio las cruces, de la familia integrada por BLANCA, REINEL y sus dos hijos.
9. **NO ES CIERTO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO,** se reitera conforme a respuestas anteriores que la señora AGUDELO PAEZ, siempre vivió en la ciudad de Bogotá durante la relación sentimental, el nacimiento de sus hijos y la convivencia con el señor PERILLA ALFONSO.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

10. **NO NOS CONSTA.** En la redacción del hecho no se determina el tiempo y se hace imposible determinar la existencia real de la afirmación, hasta tanto no se recepcione la declaración de la señora BLANCA AGUDELO PAEZ, persona con la que supuestamente visitó el bien inmueble ubicado en la localidad de SUBA.
11. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Pues, aunque el demandante contribuía alimentariamente, por segunda vez el señor PERILLA ALFONSO REINEL se sustraía al deber de reconocer la segunda hija de la unión de la pareja, conforme su comportamiento recurrente, teniendo en cuenta que para ese año 2000, el niño DIEGO no se encontraba debidamente registrado, por lo anterior la madre de los aquí demandados tuvo que registrarlos con sus apellidos.
12. **NO ES CIERTO,** La señora BLANCA AGUDELO PAEZ, madre de los demandados jamás sostuvo comunicación o conversación alguna con la primera compañera permanente del señor y menos con la hija en común de la pareja, que involucrara temas relacionados con la relación que sostenía con el señor PERILLA ALFONSO y menos respecto de la existencia de sus dos hijos; como tampoco requirió cumplimiento de la obligación alimentaria pues conforme lo expuesto por el demandante en la demanda desde el nacimiento de su hijo DIEGO, contribuyo económicamente y posteriormente con el nacimiento de KELLY JOHANNA su obligación alimentaria se aporta en favor de los dos hijos.
13. **NO ES CIERTO,** en el presente hecho se puede concluir que la duda del señor REINEL PERILLA ALFONSO, nació desde antes de registrar a sus hijos, situación que convalida la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad que se invoca dentro de la presente actuación. En cuanto al tema del reconocimiento de los hijos en común de la pareja, hoy demandados, el mismo se solicita por la madre de los niños ante un centro de conciliación de la ciudad de Bogotá por la falta de reconocimiento voluntario por parte del aquí demandante padre de los demandados.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

14. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, por cuanto ha quedado demostrado en el propio dicho del demandante que siempre estuvo dispuesto a apoyar alimentariamente a sus hijos, inclusive concediéndoles la oportunidad de vivir en uno de sus inmuebles ante la necesidad manifiesta de los niños, hoy jóvenes, pues su capacidad de ingreso salarial no les permite pagar un arriendo o acceder a una vivienda propia, situación por la que han pedido a su padre en varias oportunidades les conceda la posibilidad de mejorar su capacidad de ingreso para posteriormente hacer devolución del inmueble en el cual hoy residen.
15. **NO ES UN HECHO QUE SE ATRIBUYA A LA CAUSA QUE SE PRETENDE**, pues no se está debatiendo una acción alimentaria en favor de adulto o una acción de exoneración alimentaria en favor de adulto mayor.
- 15.1. **NO ES CIERTO**, los aquí demandados desde un principio han expresado su intención de dar por terminado el proceso de exoneración de cuota alimentaria, solicitando a su progenitor un tiempo prudente de entrega de bien inmueble donde habitan, pues no cuentan con ingreso suficiente para pagar arriendo o adquirir vivienda propia y la respuesta concedida por el progenitor es la iniciación de la presente acción de familia tendiente a impugnar la paternidad, menoscabando la salud emocional de sus hijos y su imagen frente a terceros pues con escritos dirigidos a sus empleadores ha informado de las acciones que ha iniciado en su contra, situación que les ha ocasionado la falta de ascensos en las compañías.
- 15.2. **NO ES CIERTO. ES ABSOLUTAMENTE FALSO**, conviritendose en una afirmación deleznable que produce daño directo a su imagen e integridad emocional, pues no bastándole las afirmaciones falsas en torno a la paternidad, que se contienen en el libelo demandatario, desdibuja su imagen ante la autoridad judicial que conoce de la acción.
16. **NO ES CIERTO**. ante la no entrega del bien inmueble lugar de residencia de los demandados hijos del demandante, de manera unilateral y arbitraria sin

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

respetar el espacio de sus hijos el señor REINEL arrienda el parqueadero del apartamento de suba, impidiéndole a Diego parquear la motocicleta herramienta de trabajo, perpetuando un conflicto familiar ante la necesidad de sus hijos.

17. **NO ES CIERTO.** Mis poderdantes jamás han faltado al respeto a su progenitor, pese al desamor a ellos transmitido por el demandante, demostrándose una vez más que el demandante en retaliación radica ante la jurisdicción de familia demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, sin fundamento factico o jurídico alguno que permita concluir que los demandados no son hijos suyos.
18. **NO ES CIERTO.** Se reitera los demandados, hijos del señor REINEL PERILLA ALFONSO, no se comportan con su padre como él lo informa ante su Respetable Despacho, por el contrario, es él quien seduciendo a una niña de 14 años en el año 1987, estableció una relación sentimental, donde sostuvo relaciones sexuales que dieron lugar al nacimiento de DIEGO FERNANDO y KELLY JOHANNA, para los años 1993 y 1995 nacimientos que solo fueron registrados hasta el año 2003, fecha para la cual los niños tenían 8 y 10 años de edad, omisión que demuestra falta al cumplimiento de los deberes de un padre, que lesiona la imagen paterna frente a sus hijos, actos que continúan produciéndose cuando se perpetúa el desconocimiento de la paternidad, bajo supuestos y conjeturas que carecen de pruebas al interior de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos a las declaraciones solicitadas por la parte demandante donde se pretende lograr sentencia de modificación de estado civil de los demandados KELLY JOHANNA y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO, fundamentada en que los mismos no son hijos del señor REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO, pues conforme a la verdadera situación civil de los demandados la cual se demostrará en el plenario, son hijos legítimos del demandante.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

2. Respecto de la pretensión de exoneración alimentaria, nos oponemos pues para la presente acción resulta ser improcedente, además de estar siendo tramitada por el Juez 15 de familia de la ciudad de Bogotá conforme lo menciona en los hechos de la demanda la profesional que representa los intereses de la parte ACCIONANTE.
3. Se niegue por improcedente la solicitud de indemnización de perjuicios en favor del demandante, pues la parentalidad es el reconocimiento paterno filial que los progenitores hacen de los hijos en común de la pareja, sin ser éste un acto que se irroge a los demandados.
4. No se condene en costas a mis representados, pues ellos están exentos de responsabilidad en torno a la filiación determinada voluntariamente por sus progenitores.

A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder, resulta ser un anexo de representación judicial, que no puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos de la demanda.
2. Copia de acta de conciliación de la Universidad Autónoma de Colombia fechado a marzo 07 de 2003, no es una prueba pertinente, conducente ni útil para demostrar la paternidad.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los demandados, prueba que desde ya estipulamos pues es necesaria para determinar la filiación existente entre el demandante y los demandados conforme el registro voluntario que se hace de los mismos.
4. Copia de mensajes cruzados entre la apoderada del demandante y los demandados, mensajes que no son piezas documentales pertinente ni conducentes para demostrar parentalidad.

TESTIMONIALES: Desde ya nos oponemos teniendo en cuenta el vinculo que la une al señor demandante y los intereses que se edifican en torno al desconocimiento de la parentalidad en contra de mis poderdantes con ocasión de la existencia legitima de los hijos.

Con fundamento en la contestación a los hechos, pruebas y pretensiones solicito a usted Honorable Señor Juez de Primera Instancia se sirva decretar las siguientes:

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

EXCEPCIONES PERENTORIAS

1. **CADUCIDAD DE LA ACCION:** La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

En relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, contemplaba que *"El reconocimiento de la paternidad solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar, que el termino para impugnar la paternidad, es de **140 días**, termino contado desde que se tiene conocimiento de no ser el progenitor de un menor, según lo previsto en el artículo 248 del Código Civil, y que ese plazo no es optativo y debe ser exigido por los jueces falladores en este tipo de procesos, porque superado ese tiempo, dijo la Corte, la impugnación caduca y el padre, no puede desligarse de la responsabilidad que le exige la parentalidad, (subrayado y negrillas fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, el señor REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO tuvo conocimiento de los nacimientos de sus hijos DIEGO FERNANDO Y KELLY JOHANNA, según la redacción de los hechos desde el año 1995, de acuerdo a la supuesta duda que en él nace para ese año, y que termina con el reconocimiento voluntario que de ellos hace en el año 2003; estos términos no pueden pretender ser revividos en el tiempo afirmando falaz y mentirosamente que es desde el 10 de marzo de 2020, que tuvo conocimiento, cuando le surge la duda de que DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO y KELLY JOHANNA PERILLA AGUDELO no son hijos suyos, jóvenes a quienes desde el año 2003 les hace un reconocimiento voluntario de paternidad, estado civil que ha venido perdurando en el tiempo.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

No se puede pretender que por una indebida interpretación que genera falsa conjetura en lo consignado en el folio de registro Civil de nacimiento de KELLY JOHANNA en cuanto al municipio de nacimiento se infiera que los aquí demandados no son hijos del demandante. En dicho registro civil de nacimiento se plasma las manifestaciones de quienes sientan el mencionado documento, de manera voluntaria reconociendo relación paterno filial.

El artículo 386 CGP, consigna entre otros aspectos procesales, que, una vez admitida la demanda de impugnación, se puede oficiosamente, decretar la práctica de la prueba de ADN. Prueba a la que, desde ya, mis poderdantes están dispuestos a realizarse, en el tiempo y época que el honorable despacho considere.

De acogerse las pretensiones del parte accionante señor REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO, se estarían vulnerado derechos fundamentales que se encuentran comprometidos en los procesos de la filiación como son: el derecho a la personalidad jurídica (art. 14 C N), el derecho a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 C N), el derecho a tener un estado civil, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CN), el derecho a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 CN).

2. **FRAUDE PROCESAL:** Conforme a la relación de los hechos de la demanda donde a través de mentiras, indebidos juicios de razón y apreciación subjetiva de situaciones inexistentes, se quiere inducir en error al Honorable Juez de conocimiento, tergiversando la verdad, menoscabando el buen nombre de dos personas hijos del señor REINEL PERILLA, a fin de obtener sentencia de impugnación de la paternidad en su favor desconociendo la verdad.

El edificar los hechos de una demanda tergiversando la verdad hace inducir en error al Fallador de primera instancia, pues bajo el principio de la buena fe de las partes se admite la demanda y se entraba la Litis para construir un fallo justo que atienda el interés de las partes en pro de la Justicia.

Podríamos pensar que mientras la parte demandada atienda su interés procesal la verdad puede llegar a demostrarse, pero de ello no ser así, podría estarse resolviendo un asunto judicial con fundamento en hechos contrarios a la verdad, situación que configuraría un presunto fraude procesal a la luz de lo establecido por la Honorable Corte suprema de Justicia quien ha sostenido:

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

“El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.”

3. **FALTA DE SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO:** Mis mandantes, **KELLY JOHANNA Y DIEGO FERNANDO**, son hijos del demandante señor Reynel Adonias Perilla Alfonso, quien no puede pretender mediante el inicio de una acción de impugnación de la paternidad, presentar hechos contradictorios para lograr un fallo a su favor, menoscabando su imagen, incumpliendo el deber de padre que se perpetua durante la existencia de los hijos y aprovechándose de su superioridad económica.

La demanda impetrada no puede prosperar amen de las contradicciones de los hechos presentados, por ejemplo cuando afirma en el hecho No. 2 que vivía solo y estaba separado pero anteriormente en el hecho numero 1, aceptó estar conviviendo con la señora Esperanza , o cuando expresa que cumplía económicamente para el sustento de su menor hijo en el hecho No. 3, para luego afirmar en el hecho No. 13 que era coaccionado por la señora blanca a responder económicamente bajo amenazas de contar la verdad de la existencia de sus dos hijos a su nueva pareja; por la falta de veracidad de los mismos, al no tener prueba de los elementos de impugnación de paternidad

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás - Sede Bucaramanga

legal para decir que no es el papa de Kelly y Diego así como por la ausencia de sustento de derecho para haber iniciado la acción al no tener hechos ciertos para desvirtuar su paternidad.

Con fundamento en la contestación de los hechos de la demanda y las excepciones planteadas solicitamos su señoría el decreto de las siguientes:

PRUEBAS

1. Se sirva decretar la prueba antropoheredobiológica (ADN) a las partes necesaria para determinar la verdad expuesta por mis representados en el presente escrito de contestación de demanda, solicitando desde ya no se realice en el laboratorio requerido por la parte demandante pues de acuerdo con lo informado por mis representados un familiar del demandante trabaja o trabajó en mencionado laboratorio y no se confía en la imparcialidad de su realización por parte de dicho laboratorio.
2. Se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas:
 - 2.1. HILDA HERNANDEZ, amiga cercana de la familia, arrendadora de la señora BLANCA AGUDELO quien depondrá sobre lo que le conste de la situación familiar que se presenta en torno a la parentalidad de los demandados con el demandante. Correo electrónico nubimail@hotmail.com
 - 2.2. ISABEL SANTAMARIA, Amiga de la familia de los demandados, a quien le consta los hechos de contestación de la demanda, por haber sido vecina de BLANCA AGUDELO y sus hijos en el barrio las cruces de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico isabelsantamaria25@gmail.com
 - 2.3. ROSA AMELIA AGUDELO, hermana de la señora BLANCA AGUDELO PAEZ, a quien le consta la relación sentimental de los señores REYNEL y BLANCA, el nacimiento de los hijos en común de

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

la pareja y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esa relación se desarrolló. Correo electrónico agudelopaezrosaamelia@gmail.com

- 2.4. MARIA DEL CARMEN AGUDELO PAEZ, hermana de la señora BLANCA AGUDELO, tia de los demandados, persona que podrá deponer sobre los hechos de contestación de la demanda y la verdad en la que se desarrollo el nacimiento de sus sobrinos. Correo electrónico mdagudelo@gmail.com
 - 2.5. BLANCA AGUDELO PAEZ, madre de los demandados, quien podrá rendir su testimonio bajo la gravedad de juramento para dar a conocer las condiciones en que se produce la gestación de sus hijos y el nacimiento concretando circunstancias de modo tiempo y lugar. Correo electrónico blancace36@gmail.com
3. Solicito se recepcione INTERROGATORIO DE PARTE, a la parte demandante señor REYNEL ADONIAS PERILLA ALFONSO, interrogatorio que será realizado en la fecha de la audiencia.

APRECIACION JURIDICA

De lo anteriormente documentado y a efectos de controvertir la filiación, el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legitimo se efectua destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es la paternidad, la maternidad el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley.

Para el caso que nos ocupa el señor REINEL ADONIAS PERILLA ALFONSO en forma VOLUNTARIA y UNILATERAL registró el nacimiento de sus hijos KELLY JOHANNA y DIEGO FERNANDO PERILLA AGUDELO de sexo femenino y masculino respectivamente el día 27 de febrero de 2003 en las Notarías 55 y 2da del circulo notarial de Bogotá; adicional a lo anterior manifestó dentro de los hechos de la demanda que en el momento de la

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO

Abogada Especializada

Universidad Santo Tomás - Sede Bucaramanga

concepción era separado y sostenía relaciones sexuales con la señora BLANCA AGUDELO PAEZ.

De los hechos de la demanda se extrae que el señor PERILLA ALFONSO, basa su duda en supuestos chismes dados a conocer supuestamente por la señora BLANCA AGUDELO madre de sus hijos, en el año 1995, respecto de relaciones sentimentales de otras personas, ajenos a la pareja de padres de los demandados.

En la demanda no se hace un resumen claro de los hechos que fundamentan las pretensiones del demandante, pues solo se trata de activar dudas por supuestos chismes e indebidas apreciaciones de la realidad dejando de señalar con precisión desde cuándo el demandante tuvo conocimiento que los demandados no eran sus hijos, porque reitero de la nada revisa el señor REINEL el registro civil de nacimiento de la joven KELLY y habiendo sido suscrito por él para el año 2003, solo hasta 18 años después se percata de su contenido contrastándolo con supuestos chismes dados a conocer respecto de terceros por la madre de sus hijos, que generan falta de sustento de la acción pretendida, hecho que es indispensable probar en esta clase de juicios a efectos de establecer cuando le asistió interés en adelantar el proceso.

En síntesis agrega la Honorable Corte constitucional “la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa, lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana...bajo esa exégesis la Corporación ha otorgado una especial supremacía al Derecho sustancial, para así proteger los derechos que se encuentran implícitos en la filiación de todos los interesados. Por consiguiente, se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el Juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas deba inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia del vínculo biológico(...)es así como ante la caducidad de los derechos el precedente de la corte ha desarrollado una protección que se inclina no solo a dar prevalencia al derecho sustancial, sino a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin desconocer la prevalencia del interés superior del menor(...)”.

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías

Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84

Email: amy9n91@hotmail.com



AMINTA GUALDRÓN NIÑO
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado a la profesional del derecho. Dos folios.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos y excepciones de este escrito contestatario, solicitamos a su Honorable Despacho atender las siguientes pretensiones:

1. Se sirva tener en cuenta el presente escrito como contestación a la demanda.
2. Se sirva decretar las excepciones perentorias propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda.
3. Se decreten las pruebas solicitadas, para demostrar la verdad que se contiene en los hechos de la contestación de la demanda.
4. Condenar en Costas a la parte demandante.

Cordialmente,

AMINTA GUALDRON NINO
C.C. No. 63'327.219 de B/manga
T.P. No. 90.304 del C.S. de la J

Dirección: Calle 53 A Bis No. 22-16 (Oficina 304) - Edificio Parque Galerías
Teléfonos: (1) 540 98 24 - (57) 320 848 63 84
Email: amy9n91@hotmail.com

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 8 JUL 2021

REF.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-022-2020-00490-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que los accionados se notificaron personalmente de la demanda y contestaron la misma oportunamente a través e apoderada judicial; en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

Se reconoce personería a la Dra. Aminta Gualdrón Niño como apoderada de los demandados, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo lo establecido por el artículo 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por Blanca Cecilia Agudelo Páez (madre), Reinel Adonias Perilla Alfonso (padre), y Kelly Johanna Perilla Agudelo y Diego Fernando Perilla Agudelo (hijos mayores de edad).

Por secretaria elabórese el Fus y remítase comunicación por el medio más expedito a las partes.

Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, y a las partes que deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 21 de fecha - 9 JUL 2021

GERMÁN CARRIÓN AGOSTA - Secretario